NEBR

Received:

Jun 29, 2020

12:57 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE:

SOLICITUD DE PROPUESTAS PARA GENERACION TEMPORERA DE EMERGENCIA CASE NUM.: NEPR-AP-2020-0001

SUBJECT:

Solicitud de Desestimación

SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE PETICIONES PARA INTERVENCIÓN AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a través de su representación legal y muy respetuosamente expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El 12 de febrero del 2020, la Autoridad¹ radicó ante el Negociado de Energía una petición de aprobación para una solicitud de propuesta (RFP, por sus siglas en inglés) para generación temporera con el fin de compensar la generación perdida en las facilidades de Costa Sur luego de los terremotos del mes de enero del 2020. OIPC y ESI solicitaron al Negociado de Energía intervenir en el presente caso para cuestionar y/o solicitar que se cancelara el RFP Núm. 102750. Las mismas están pendientes de adjudicación. Sin embargo, el día 1 de junio del 2020, la Autoridad informó a el Negociado de Energía su decisión de cancelar el RFP Núm. 102750. Esta decisión tiene la consecuencia convertir las peticiones de intervención pendientes en académicas ya que el fundamento para sus solicitudes, la participación en el proceso del RFP Núm. 102750, ha dejado

¹ Los términos definidos se les atribuirá el mismo significado proporcionado en las siguientes secciones.

de existir. Por lo tanto, la Autoridad solicita a el Negociado de Energía que desestime las peticiones de intervención radicadas por OIPC y ESI por haberse tornado académicas.

II. TRASFONDO PROCESAL

El 12 de febrero del 2020, en cumplimiento con el Reglamento 8815,² la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la "Autoridad") radicó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico (el "Negociado de Energía") la una solicitud de aprobación de la solicitud de propuesta de generación temporera con el fin de compensar la generación base perdida en las facilidades de Costa Sur (el "RFP Núm. 102750").³ El 3 de marzo del 2020, el Negociado de Energía aprobó el RFP de Núm. 102750 sujeto a varias condiciones y limitaciones. Cónsono con dicha aprobación, el 12 de marzo de 2020 la Autoridad procedió a publicar el RFP Núm. 102750 a través del portal *Power Advocate Platform*.

El 5 de mayo del 2020, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) radicó una *Moción Urgente de Intervención* en la cual solicitó intervenir en el caso de epígrafe. OIPC expresó que la controversia de contratación para la generación temporera de energía impacta directamente el servicio de energía provisto por la Autoridad, así como, los cargos y/o costos por el servicio de energía que los clientes de la Autoridad vendrían obligados a satisfacer. ⁴ La petición de OIPC está limitada a asuntos relacionados al RFP Núm. 102750 y como la renta de temporera de generadores afecta a los consumidores. ⁵

² Negociado de Energía, Joint Regulation for the Procurement, Evaluation, Selection, Negotiation and Award of Contracts for the Purchase of Energy and for the Procurement, Evaluation, Selection, Negotiation and Award Process for the Modernization of the Generation Fleet, Núm. 8815 (11 de octubre del 2016) (el "Reglamento 8815").

³ Notification and Urgent Request for Approval of Request for Proposals for Temporary Emergency Generation radicada por la Autoridad el 12 de febrero de 2020.

⁴ Moción Urgente de Intervención radicada por OIPC el 5 de mayo de 2020, Sec. III, pág. 5, ¶ 2 - 3.

⁵ *Id*.

Igualmente, el 7 de mayo del 2020, la compañía Engineering Services Internat'l Inc. (ESI) radicó su *Petition to Intervene* solicitando intervención en el caso de autos basado en que podría ayudar a el Negociado de Energía a tener un expediente más completo "contribuyendo información vital para la consideración y aprobación del RFP". ESI solicitó Negociado de Energía que anulara el RFP Núm. 102750. El 3 de junio del 2020, a Autoridad se opuso a la intervención de ESI. 8 9

El 1 de junio del 2020, la Autoridad informó a el Negociado de Energía la decisión de cancelar el RFP Núm. 102750. ¹⁰ Por lo cual, la Autoridad le solicita a el Negociado de Energía que desestime las peticiones de intervención de ESI y OIPC ya que las solicitudes de los peticionarios están limitadas a un asunto que ha dejado de existir y, por lo tanto, las mismas se han tornado académicas ya que no existe una controversia justiciable en derecho.

III. DERECHO APLICABLE Y DISCUSIÓN

Antes que un tribunal entre a considerar los méritos de un caso o controversia ante si, tiene que determinar si tiene jurisdicción para hacerlo. Por lo tanto, debe determinar si la controversia ante su atención es una justiciable. Uno de los conceptos subsumidos dentro del más amplio de justiciabilidad es la academicidad. La autoridad de los tribunales para determinar si un asunto es o no, entre otras cosas, "nace del elemental principio de que los tribunales existen únicamente para

⁶ ESI's Petition to Intervene radicada por ESI el 1 de junio de 2020.

 $^{^{7}}$ Id. Sec. III ¶¶ 3-5 en la pág. 7.

⁸ Opposition to Engineering Services Internat'l Inc. Petition to Intervene radicada por la Autoridad el 3 de junio de 2020 (argumentando la denegatoria de la intervención de los Peticionarios según la Resolución del 27 de abril del 2020 debido a la naturaleza no adjudicativa de los procesos bajo el Reglamento 8815 y el conocimiento experto del Negociado de Energía para cumplir con los procesos de revisión y cumplimiento con las leyes aplicables a un RFP de compra de energía).

⁹ El 25 de marzo del 2020, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) en conjunto con las organizaciones locales ambientales radicaron una *Petición Conjunta de Intervención y Moción de Reconsideración* (traducción suplida) solicitando intervención en el presente caso. El 27 de abril del 2020, la solicitud fue denegada por el Negociado de Energía. El Negociado de Energía expresó que las intervenciones sólo se permiten intervenir en procedimientos adjudicativos y el asunto de epígrafe no lo es.

¹⁰ Moción Informando Cancelación del RFP No. 102750 radicada por la Autoridad el 1 de junio del 2020.

¹¹ Lozada Tirado v. Tirado Flecha, 177 D.P.R. 893, 907 (2010) (atendiendo la justiciabilidad como un asunto de umbral).

resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que hava de afectar sus relaciones jurídicas". ¹² Al considerar el concepto academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales ("caso o controversia") o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde. ¹³

La jurisprudencia nos señala que un asunto no es justiciable, cuando: se trata de resolver una cuestión política; cuando una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito; cuando después de comenzado un pleito, hechos posteriores lo convierten en académico; cuando las partes buscan obtener una "opinión consultiva" o cuando se promueve un pleito que no está maduro. 14 Una vez se determina que un asunto es académico los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de 'caso o controversia') o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. 15

El remedio solicitado por ESI de declarar el RFP nulo, es inmaterial y no surte efecto alguno en estos procesos ya que tal RFP para los efectos no existe. Por otra parte, la solicitud de OIPC no puede ser adjudicada por este Negociado de Energía ya que al estar limitada a la solicitud de participar para velar por el consumidor en cuanto al efecto del RFP Núm. 102750, se ha tornado académica. En consecuencia, basándose en los principios de justiciabilidad, el Negociado de

¹³ L.H. Tribe, American Constitutional Law, 2da ed., Nueva York, Ed. Foundation Press, 1988, págs. 82-83. Nota,

The Mootness Doctrine in the Supreme Court, 88 Harr. L. Rev. 373, 376 (1974).

¹⁴ Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994).

¹⁵ Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704 (1991).

0075

Energía debe proceder con la desestimación de las peticiones de intervención ya que ha perdido

jurisdicción sobre la controversia o petición.

IV. CONCLUSIÓN

La Autoridad ha cancelado el RFP Núm. 102750, base de la solicitud de intervención de

OIPC y ESI. Dado a que el mismo ha sido cancelado, el Negociado de Energía ha perdido

jurisdicción para atender la solicitud de los peticionarios y no hay controversia o solicitud que

adjudicar.

POR TODO LO CUAL se solicita respetuosamente al Negociado de Energía que desestime

las peticiones de intervención pendientes de OIPC y ESI.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, este 29 de junio de 2020.

/s Katiuska Bolaños Lugo

Katiuska Bolaños Lugo

kbolanos@diazvaz.law

TSPR 18888

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.

290 Jesús T. Piñero Ave.

Oriental Tower, Suite 1105

San Juan, PR 00918

Tel. (787) 395-7133

Fax. (787) 497-9664

5

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Certifico que, en el día de hoy he radicado esta moción utilizando el sistema electrónico de radicación del Negociado de Energía en la siguiente dirección: http://radicacion.energia.pr.gov y, además, que he enviado copia de cortesía vía correo electrónico a rstgo2@gmail.com; rolando@bufeteemmanuelli.com; jessica@bufete-emmanuelli.com; notificaciones@bufete-emmanuelli.com; pedrosaade5@gmail.com; larroyo@earthjustice.org; jrivera@cnslpr.com; hrivera@oipc.pr.gov; manuelgabrielfernandez@gmail.com.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2020.

<u>s/ Katiuska Bolaños Lugo</u>Katiuska Bolaños